



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral.

Expediente:

TEECH/JNE-M/062/2015.

Actor: Armando Juárez Cruz, representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas.

Tercero Interesado: Lorenzo Hernández Etzin, representante del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria Proyectista: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinte de agosto de dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEECH-JNE-M/062/2015**, integrado con motivo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Armando Juárez Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, y la entrega de la

Constancia de Mayoría y Validez de los candidatos a miembros del Ayuntamiento ese municipio, Chiapas; y




R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el Partido Político actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a).- Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Pantelhó, Chiapas.

b).- Cómputo Municipal. El veintidós de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, realizó el cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento de ese municipio, en cuya acta se consignaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	15	Quince
	3741	Tres mil Setecientos Cuarenta y Uno
	2412	Dos mil Cuatrocientos Doce
	1399	Mil Trescientos Noventa y Nueve
	1461	Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno
	10	Diez

	8	Ocho
	3	Tres
	189	Ciento Ochenta y Nueve
Votos Nulos	261	Doscientos Sesenta y Uno
Candidatos no registrados	1	Uno
Votación total	9500	Nueve Mil Quinientos

De lo anterior, se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **mil trescientos veintinueve (1329) votos**.

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y de la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que estipula el artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, expidiendo a la planilla ganadora la Constancia de Mayoría y Validez postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Macario Cruz Gutiérrez.

II. Presentación del Medio de Impugnación.

El día veintiséis de julio del presente año, Armando Juárez Cruz, en carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados que arrojó la jornada electoral el día

diecinueve de julio de este año en curso, mediante el cual solicita a este Tribunal, ordene se realice nuevamente el recuento de los votos obtenidos en diversas casillas.

III.- Trámite Jurisdiccional.

a).- El treinta del mes y año en curso, este Tribunal recibió el informe circunstanciado derivado del expediente interno número CME/066/JNE/01/2015, suscrito por el Secretario Técnico del multicitado Consejo con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente derivada del trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad de mérito; por ende, el Magistrado Presidente, acordó registrar el Juicio de Nulidad en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/062/2015, remitirlo al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b).- El uno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor, en cumplimiento al acuerdo que quedo detallado en el punto que antecede, acordó tener por radicado el medio de impugnación que da origen al presente Juicio.

c).- Mediante proveído de cinco de agosto del año que transcurre, toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 403, del Código de la materia, se admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Armando Juárez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de

México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas.

d).- El catorce de agosto del dos mil quince, derivado de la petición formulada por el Partido Político actor, en relación al recuento de casillas, con fundamento en el artículo 472, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se ordenó la apertura del Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

e).- El pleno de este Órgano Jurisdiccional, el diecisiete de agosto del dos mil quince, declaró improcedente el Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas ubicadas en las secciones 979 contigua 1, 981 básica, 981 contigua 1, 982 extraordinaria 1, 982 extraordinaria 1 contigua 1, 983, extraordinaria 1, 984 básica, 984 extraordinaria 1, y 984 extraordinaria 2.

f).- Por acuerdo de dieciocho de agosto actual, el Magistrado Instructor y Ponente, tomó nota de que el Pleno de este Tribunal el diecisiete del citado mes y año, resolvió el Incidente de previo y especial pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado del presente asunto; por ende, ordenó glosar al principal copias certificadas de dicha resolución; procedió a la admisión y desahogo de los medios de pruebas ofertados por las partes; y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pantelho, Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 385, 435, fracción I, y 439 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II.- Causales de Improcedencia.

Al respecto, en virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por ello se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por la autoridad responsable, relacionada con el artículo 404, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Así como también, las planteadas por Lorenzo Hernández Etzin, representante propietario del Partido de la Revolución Democracia, en su carácter de tercero interesado, establecidas en las fracciones V y XI, de la norma antes invocada.

En ese sentido, se procede al estudio de la primera causal, planteada por la autoridad responsable.



En efecto el artículo 404, del Código de la materia, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando resulten evidentemente frívolos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que será frívolo un medio de impugnación electoral cuando se sustenta en hechos totalmente intrascendentes o carentes de sustancia jurídica. En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el actor manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría del Municipio de Pantelhó, Chiapas, mismos que fueron aprobadas por el aludido Consejo, en sesión permanente de veintidós de julio de dos mil quince; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Aunado a que, la eficacia de los conceptos de agravio expresados en relación a la pretensión de que se declare la nulidad de la elección referida, será motivo de análisis de la presente resolución, de ahí que, sea dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**

EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”

Tocante a la primera causa de improcedencia que hace valer el representante del Partido Político de la Revolución Democrática, tercero interesado en el presente asunto, consistente a que el medio de impugnación resulta extemporáneo, al efecto, se señala:

En el caso, conforme a lo dispuesto por el Código de la materia, el Juicio de Nulidad Electoral es el medio de impugnación que procede, entre otras, en contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos, dictadas por el Consejo Municipal Electoral o en su caso por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. De tal forma, que para considerar oportuna la promoción de dicho medio de impugnación, éste deberá presentarse dentro del término de cuatro días contados a partir del día siguiente en que hubiese sido notificada la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del mismo, según lo establece el artículo 388, de la ley de la materia.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte obra copia certificada del acuerdo del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, efectuada el veintidós de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, en el cual se realizó la declaración de validez de la elección de ese Municipio.



Por ende, el plazo de cuatro días para promover oportunamente el Juicio de Nulidad Electoral, transcurrió del **veintitrés al veintiséis de julio de dos mil quince**.

En ese contexto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el **veintiséis de julio de dos mil quince**, como se advierte del sello que obra en la parte inferior derecha del escrito de presentación del medio de impugnación, misma que obra a foja 0011, resulta evidente que este fue presentado en tiempo y forma, contrario a lo alegado por el tercero interesado en el presente asunto.

Por último, respecto a la causal de improcedencia que señala el artículo 404 fracción XI, del código electoral, también invocada por el mencionado tercero interesado, en relación a que el medio de impugnación no fue presentado por escrito ante autoridad competente, de igual forma que la anterior, no se actualiza, toda vez, que contrario a lo afirmado por Armando Juárez Cruz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, éste si dió cumplimiento a lo ordenado por el artículo 403, fracción II, del Código de la materia, tal como obra a foja 00011 de las constancias de autos.

III. Tercero interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado, el ciudadano Lorenzo Hernández Etzin, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Pantelho, Chiapas, mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil quince, a las veinte horas con veintisiete minutos, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a

partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la razón de certificación que obra en autos a foja 000043.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los **partidos políticos**, coaliciones, precandidatos, candidatos, organizaciones o asociaciones políticas o de ciudadanos, que manifiestan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente estudio se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se declare improcedente el presente juicio, toda vez que no fue interpuesto ante la autoridad responsable toda vez que como consta en autos del expediente así como en el acta de cómputo municipal, fue llevada a cabo por los integrantes del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Pantelhó, Chiapas, y por otra parte, dentro del propio recurso de defensa legal el recurrente señala como autoridad responsable al Consejo Municipal de Pantelhó, Chiapas.

IV.- Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del Juicio de Nulidad.

a).- Forma.- El enjuiciante cumplió con este requisito porque presentó su demanda de juicio de nulidad electoral por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, señaló los hechos y agravios correspondientes e hizo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. El juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Pantelhó, Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, en relación con el 387, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tal y como se advierte del original acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que inicio el veintidós de julio de dos mil quince y terminó el mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el veintitrés de julio y venció el veintiséis siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad responsable a las quince horas con treinta y seis minutos del veintiséis de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación primigenio fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación.- El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), y 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un partido político.

d).- Personería.- Armando Juárez Cruz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, tiene acreditada su personería con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, que obra a foja 0001, en el presente expediente, documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412 fracción IV de la citada ley electoral.

e) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

- I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Pantelhó, Chiapas, la cual se llevó a cabo el diecinueve de julio de dos mil quince.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el presente asunto el Partido Político actor no invocada causales de nulidad de las contempladas en el artículo 468, del código de la materia.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

V. Escrito de demanda.

El actor Armando Juárez Cruz, hace valer los siguientes agravios:

“ANTECEDENTES

A) .- EL DIA 19 DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, SE CELEBRARON LAS ELECCIONES PARA ELEGIR MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN LA ENTIDAD CHIAPANECA, LLEVANDOSE A CABO EN CONSECUENCIA LA ELECCION MUNICIPAL PARA ELEGIR MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EN EL MUNICIPIO DE PANTELHO, CHIAPAS.

B).- CON FECHA 22 DE LOS CORRIENTES, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANTELHO, CHIAPAS, CELEBRO EL COMPUTO MUNICIPAL DE DICHA ELECCION, OBTENIENDOSE LOS SIGUIENTES RESULTADOS, COMO SE SEÑALAN EN EL “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA SESION DE COMPUTO MUNICIPAL Y LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ”:

PARTIDO POLITICO	RESULTADO DEL COMPUTO	
ACCION NACIONAL	QUINCE	15
DE LA REVOLUCION	TRES MIL SETECIENTOS	3741

DEMOCRATICA	CUARENTA Y UNO	
PARTIDO DEL TRABAJO	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1399
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO	2388
NUEVA ALIANZA	VEINTICUATRO	24
UNIDOS POR CHIAPAS	MIL CUATROCIENTOS SESENTA	1461
MORENA	DIEZ	10
PARTIDO HUMANISTA	OCHO	8
ENCUENTRO SOCIAL	TRES	3
MOVER A CHIAPAS	CIENTO OCHENTA Y NUEVE	189
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS SESENTA Y UNO	261
VOTACION TOTAL EMITIDA	NUEVE MIL QUINIENTOS	9500

C).- DURANTE LA JORNADA ELECTORAL Y EL COMPUTO MUNICIPAL SE PRESENTARON VIOLACIONES A LO DISPUESTO POR EL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN AGRAVIO DEL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO, LO QUE DIO MOTIVO A PRESENTAR EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, **EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL REALIZADO, LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y EN CONSECUENCIA CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA.**

D).- EXISTEN VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES NO TOMARON EN CUENTA DIVERSAS IRREGULARIDADES CONTENIDAS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO AL ALVERTIRSE OMISIONES EN EL LLENADO DE LAS CANTIDADES EN NUMERO Y LETRAS QUE OCACIONAN LA NO CERTEZA EN LOS RESULTADOS FINALES DE LA VOTACION.

AGRAVIOS

1.- FUENTE DE AGRAVIO.- LO CONSTITUYE EL ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANTELHO, CHIAPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LA PLANILLA QUE POSTULO EL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, DE FECHA 22 DE JULIO DE 2015.

2.- ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- SE VIOLAN EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO, LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 7, 12, 17, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LOS ARTICULOS 8, 26, 306, 307 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

3.- CONCEPTO DE AGRAVIO.- CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANTELHO, CHIAPAS, AL REALIZAR UN INADECUADO CUMPLIMIENTO E INTERPRETACION A LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LA REALIZACION DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

AGRAVIOS:

ME CAUSA AGRAVIO EL TRATAMIENTO QUE EL CONSEJO MUNICIPAL LE DIO A LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTIEN LA DOCUMENTACION Y BOLETAS PROVENIENTES DE LAS **CASILLAS 979 CONTIGUA 1, 981**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/062/2015

BASICA, 981 CONTIGUA 1, 982 EXTRAORDINARIA 1, 982 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1, 983 EXTRAORDINARIA 1, 984 BASICA, 984 EXTRAORDINARIA 1, 984 EXTRAORDINARIA 1, POR NO AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 306 FRACIONES II, III Y IV DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIPAS; EN EFETO, EL ARTÍCULO ARTÍCULO (SIC) 306 DEL CODIGO DE LA MATERIA ESTABLECE QUE:

“El computo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

ES DE MANIFESTAR A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS, QUE EL DIA 22 DE JULIO NOS REUNIMOS LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANTELHO, CHIAPAS, PARA LA REALIZACION DEL COMPUTO MUNICIPAL, ELABORANDO EL DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA EN COPIA SIMPLE DENOMINADO "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA SESION DE COMPUTO MUNICIPAL Y LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ", DONDE SE HACE CONSTAR QUE UNA VEZ INSTALADO EL CONSEJO, SE DIO INICIO LA SESIÓN DE CÓMPUTO, PROCEDIENDO A COTEJAR LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS, ADVIRTIENDOSE QUE EN NINGUN MOMENTO ACORDO LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LAS **CASILLAS 979 CONTIGUA 1, 981 BASICA, 981 CONTIGUA 1, 982 EXTRAORDINARIA 1, 982 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1, 983 EXTRAORDINARIA 1, 984 BASICA, 984 EXTRAORDINARIA 1, 984 EXTRAORDINARIA 1, NO OBSTANTE QUE SE ADVIRTIAN DIVERSAS IRREGULARIDADES EN EL APARTADO DONDE SE ANOTAN LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS.**

EN LA CASILLA 979 CONTIGUA 1, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, EN EL APARTADO DONDE SE ANOTAN LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES SE ENCUENTRAN ANOTADOS CON LETRA ONCE VOTOS PARA EL PARTIDO MOVER A CHIAPAS, PERO NO TIENE NUMERAL EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE.

EN ESE MISMO APARTADO LA COALICION PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO/ NUEVA ALIANZA SE ANOTO CON NUMERO LA CANTIDAD 11 VOTOS, PERO NO ESTA ESCRITO CON LETRA.

SI AMBAS CANTIDADES SON PROCEDENTES, ENTONCES LA SUMA TOTAL NO ES CORRECTA Y SE EXCEDE AL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, QUE DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO ES DE 627 BOLETAS, TENIENDO UN EXCEDENTE DE 12 BOLETAS.

EN LA CASILLA 981 BASICA, EL ACTA DE ESCRUTINIO SOLO TIENE LA FIRMA DEL SECRETARIO; ASI COMO EN EL APARTADO 8 DONDE SE REGISTRAN LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS SE REGISTRA EN LETRA, PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CERO VOTOS, PERO CON NUMERO APARECE EL NUMERO UNO.

EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TIENE ANOTADO EN LETRA LA CANTIDAD 11 PERO NO APARECE EL NUMERO EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE.

EN LA CASILLA DEL PARTIDO MOVER A CHIAPAS DICE 11 CON NUMERO, PERO NO TIENE LA CANTIDAD ANOTADA CON LETRA.

TAMBIEN SE ADVIERTE QUE EN LA SUMATORIA EXISTEN UN EXCEDENTE DE 11 BOLETAS CON RESPECTO A LAS RECIBIDAS.

EN LA CASILLA 981 CONTIGUA 1, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO NO VIENE FIRMADA POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.

EN LA CASILLA 982 EXTRAORDINARIA 1, LA CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO FUE DE 676 BOLETAS, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO LA SUMA DE BOLETAS UTILIZADAS Y LAS SOBRANTES RESPECTIVAMENTE, RESULTARON 589 Y 87 PERO EN LA SUMATORIA DE LAS BOLETAS UTILIZADAS FUERON 588, POR LO QUE DEBERIAN HABER 80 BOLETAS UTILIZADAS, RESULTANDO LA FALTA DE UNA BOLETA QUE FUE SUMADA A LAS UTILIZADAS, NO HABIENDO REGISTRO A QUE PARTIDO SE LE ASIGNO.

EN LA CASILLA 982 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1, DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO SE RECIBIERON 677 BOLETAS Y EN LA SUMATORIA DEL APARTADO OCHO DEL ACTA DE ESCRUTINIO, SE REGISTRO LA CANTIDAD DE 581 BOLETAS UTILIZADAS Y 96 SOBRANTES.

PERO EN EL COMPUTO EFECTUADO SE OBTUVO LA CANTIDAD 680 BOLETAS UTILIZADAS, MAS 96 SOBRANTES, LO QUE HACEN (sic) EL ACTA DE ESCRUTINIO EL REGISTRO DE 776 BOLETAS QUE EXCEDEN EN 99 LAS BOLETAS RECIBIDAS, POR LO QUE EXISTE LA DIFERENCIA EN LA CANTIDAD DE BOLETAS.

EN CUANTO A LA CASILLA 983 EXTRAORDINARIA 1, EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO RESPECTIVA, NO VIENE FIRMADA POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.

EN CUANTO A LAS CASILLAS 984 EXTRAORDINARIA 1 Y 2, SE INTERRUMPIO EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, LO QUE PROVOCO LA INCERTIDUMBRE DE QUE MUCHOS VOTOS A FAVOR DEL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO NO SE PUDIERAN COMPUTAR A NUESTRO FAVOR, POR LO CUAL SOLICITAMOS A USTEDES MAGISTRADOS QUE SE ABRAN LOS PAQUETES ELECTORALES Y SE REALICE UN NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO PARA DISIPAR LAS DUDAS QUE TENEMOS EN CUANTO AL CORRECTO ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION RECIBIDA EN LAS CASILLAS ANTES MENCIONADAS.

EVIDENTEMENTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS AFECTAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCION ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y CERTEZA QUE DEBIERON OBSERVAR LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

LA PETICION DE APERTURA Y NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS QUE POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas

resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

POR LO ANTERIOR, ES VIABLE LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES DESCRITOS CON ANTELACIÓN, PARA QUE SE HAGA EL RECUENTO DE LA VOTACIÓN CONFORME A LOS CÁNONES LEGALES Y EN SU CASO SE PROCEDA A LA RECOMPOSICIÓN DEL COMPUTO.

SOBRE ESTOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN PLENO, YA SE HA PRONUNCIADO, SEÑALANDO EN ESENCIA QUE:

- A) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ES LA GARANTÍA FORMAL PARA QUE LOS CIUDADANOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES ACTÚEN EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN LA LEY, DE TAL MANERA QUE NO SE EMITAN O DESPLIEGUEN CONDUCTAS CAPRICHOSAS O ARBITRARIAS AL MARGEN DEL TEXTO NORMATIVO.
- B) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONSISTE EN QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LAS AUTORIDADES ELECTORALES EVITEN IRREGULARIDADES, DESVIACIONES O LA PROCLIVIDAD PARTIDISTA.
- C) EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD OBLIGA A QUE LAS NORMAS Y MECANISMOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTÉN DISEÑADAS PARA EVITAR SITUACIONES CONFLICTIVAS SOBRE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, DURANTE SU DESARROLLO Y EN LAS ETAPAS POSTERIORES A LA MISMA.
- D) EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSISTE EN DOTAR DE FACULTADES EXPRESAS A LAS AUTORIDADES LOCALES DE MODO QUE TODOS LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECTORAL CONOZCAN PREVIAMENTE CON CLARIDAD Y SEGURIDAD LAS REGLAS A QUE SU PROPIA ACTUACIÓN Y LA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN SUJETAS.

DE LA ACTUACION DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SE DESPRENDE QUE SU ACTUAR NO FUE APEGADO A DICHOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, POR LO QUE MEDIANTE ESTA VÍA, SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA CASILLA CUYA VOTACIÓN SE IMPUGNA, PARA QUE EN CONSECUENCIA OPERE LA RECOMPOSICIÓN DEL COMPUTO RESPECTIVO.

...

VI. Síntesis de agravios y precisión de la Litis.

De lo anterior, se advierte que los agravios están únicamente encaminados a solicitar que el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, realice nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas ubicadas en las secciones 979 contigua 1, 981 básica, 981 contigua 1, 982 extraordinaria 1, 982 extraordinaria 1 contigua 1, 983, extraordinaria 1, 984 básica, 984 extraordinaria 1, y 984 extraordinaria 2, por los siguientes argumentos:

- a) En las casillas ubicadas en las secciones 979 contigua 1, 981 básica, 981 contigua 1, 982 extraordinaria 1, 982 extraordinaria 1 contigua 1 y 983, extraordinaria 1, porque existen alteraciones evidentes en las actas considerando que ellas generaron duda fundada sobre el resultado de la elección municipal de ese lugar; y
- b) En las casillas ubicadas en las secciones 984 extraordinaria 1, y 984 extraordinaria 2, la incertidumbre se apoyo en que al momento del conteo de votos ante las mesas directivas, se interrumpió el servicio de energía eléctrica.

VII.- Estudio de Fondo.

Primeramente, es necesario establecer, que en la especie el actor como ya se asentó en párrafos que anteceden, se duele de que el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, al momento de celebrar la sesión para dar seguimiento a la Jornada Electoral de diecinueve de julio de dos mil quince, omitió realizar el recuento de las casillas ubicadas en las

secciones 979 contigua 1, 981 básica, 981 contigua 1, 982 extraordinaria 1, 982 extraordinaria 1 contigua 1, 983, extraordinaria 1, 984 básica, 984 extraordinaria 1, y 984 extraordinaria 2, de ese municipio.

En ese sentido el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de catorce de agosto del presente año, ordenó se tramitará por cuerda separada el Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, y posteriormente, el diecisiete del mismo mes y año el Pleno de este Tribunal, determinó:

*“ÚNICO. Se **declara** improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo derivado del Juicio de Nulidad Electoral número **TEECH-JNE-M/062/2015**, promovido por Armando Juárez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, por los razonamientos precisados en el considerando V (quinto) de la presente resolución incidental.”*

En ese sentido, del estudio minucioso del escrito de demanda, se reitera, que el actor exclusivamente encamina su pretensión a que este Tribunal ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la casillas multicitadas, ya que el Consejo Municipal Electoral, no dio cumplimiento a la hipótesis contenida en el artículo 306, fracción II, del Código de la materia, en relación a que *“se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla”*, en la sesión de cómputo municipal celebrada el veintidós de julio del dos mil quince.

Pretensión que fue colmada por este Tribunal, al momento de resolver el mencionado incidente, y tal como, se observa de las copias certificadas, que al efecto, fueron agregadas a los

presentes autos, a fojas de la 116 a la 131, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En este contexto, resulta inconcuso que en el medio de impugnación que se analiza ha quedado colmada la pretensión, ya que se insiste, la única exigencia del actor, es que este Órgano Jurisdiccional se pronunciará sobre el recuento de los paquetes electorales que mencionó en su escrito de demanda, de ahí que, los agravios planteados sean calificados de inatendibles en este expediente principal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 493, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al resultar inatendibles los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, se confirman los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de Armando Juárez Cruz, representante propietario debidamente

acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas.

Segundo. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Pantelhó, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **VII** (séptimo) de la presente sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, notifíquese la sentencia, personalmente, al Partido Político actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio anexando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral, de Pantehló, Chiapas, para su publicidad por **Estrados**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.- - -



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/062/2015

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/062/2015, y que las firmas que calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, en su carácter de presidente, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince. -----